

RESOLUCIÓN NO. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

Que mediante radicado 2008ER58654 del 19 de Diciembre de 2008 mediante denuncia anónima en la cual se informó que, en el predio frente a la entrada de los buses de Transmilenio en el Portal del Tunal, se encuentra una manguera que arroja desechos sobre el río Tunjuelo.

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua OCUA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 23 de Enero de 2009 realizó recorrido por los predios en los cuales se han realizado actividades de trituración y lavado de arenas y gravas y principalmente escombros, con el fin de establecer si la información remitida mediante radicado 2008ER58654 del 19 de Diciembre de 2008 es fehaciente frente a la actividad desarrollada en el predio.

Que con motivo del recorrido por la de arenera o trituradora, se realizó visita técnica a las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45, de la localidad de Tunjuelito, al establecimiento en cuestión propiedad de la **señora LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**; y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 003019 del 23 de Febrero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico N° 003019 del 23 de Febrero de 2009, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua (OCCUA) se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

..DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DENTRO DEL PREDIO SE ENCONTRO QUE LA GENERADORA DE VERTIMIENTOS ES LA TRITURADRA DE ESCOMBROS DE LA SEÑORA LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para el desarrollo de la actividad en cuestión se está realizando captación directa del agua del río Tunjuelo que luego de ser utilizada se descarga nuevamente sobre la margen del río por escorrentía superficial. Dicha captación de agua y descarga de vertimientos se realiza de manera ilegal, ya que no cuenta con ningún permiso ni concesión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente...

Por otra parte, la trituradora se encuentra desarrollando actividades de forma ilegal debido a que dentro de la visita la propietaria del establecimiento informó que no contaba con la



RESOLUCIÓN No. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

documentación requerida para el debido funcionamiento, en consecuencia no se presentaron documentos que acrediten la constitución legal de la empresa.

Ni la señora LUCIA GONZALES MARTINEZ como propietaria de la trituradora ni alguien en su representación ha realizado los trámites correspondientes a registro y permiso de vertimientos...

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

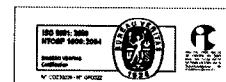
...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es





RESOLUCIÓN No. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 003019 del 23 de Febrero de 2009, en el predio donde se encuentra el establecimiento propiedad de la señora LUCIA GONZALES MARTINEZ, se realizan actividades industriales de lavado y trituración de escombros, captación indiscriminada de agua del río Tunjuelo y de la misma forma realizando vertimientos de las aguas residuales industriales las cuales tienen alta carga de sedimentos.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente esta industria requiere de concesión para la captación de aguas y permiso de vertimiento de los lodos industriales resultado del proceso que se realiza, requisitos que dicha industria no cumple.

Que la actividad que se realiza por parte de la señora LUCIA GONZALEZ MARTINEZ genera un impacto ambiental negativo, afectando no solo la zona de ronda y el cauce del río Tunjuelo, sino que esta perturbando las actividades de drenaje que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de recuperar el cauce, además está deteriorando el paisaje y generando plagas en la zona por la acumulación de escombros, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que de la misma forma es importante señalar que el río Tunjuelo goza de protección especial, por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, pues su función es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Que es importante establecer que el tipo de actividad que se realiza en dicho predio ocupa la zona de ronda del río Tunjuelo y según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial en las zonas de ronda solamente se podrán ejecutar actividades como arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, obras de manejo hidráulico y sanitario; pero no establece que se puedan realizar actividades industriales, mineras y tampoco disposición de escombros o residuos orgánicos y convencionales, por lo tanto la actividad industrial realizada y la destinación actual que tiene el predio no está permitida.

Que según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las políticas ambientales del Gobierno Distrital, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos

RESOLUCIÓN N^o. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que según lo establecido por el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para como uso industrial y Explotación minera y tratamiento de minerales, entre otros.

Que el Artículo 238 de la misma norma ambiental considera atentatorias contra el medio acuático las siguientes conductas como incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico, también el infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 239 establece que, está prohibido utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el artículo 12 de la Resolución N° 3956 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el

Que el artículo 13 *Ibidem* prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales; de predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

Que la referida actividad que realiza la trituradora, no se rige bajo los parámetros establecidos por el decreto N° 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o

Nº 2101
RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1º señala que: "(...) Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) Artículo 12º: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13º ibídem respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39º ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

RESOLUCIÓN N^o 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 12 de la Resolución N° 3956 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos, no cuente con él.

RESOLUCIÓN No. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03019 de 23 de Febrero de 2009, el cual refleja que el establecimiento TRITURADORA DE ESCOMBROS LUCIA GONZALES MARTINEZ, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de Trituración y lavado de arenas y escombros, captación de aguas del rio Tunjuelo y vertimientos de los lodos y aguas residuales que realizan en el predio ubicado en la margen derecho del rio Tunjuelo, específicamente en la Avenida Calle 60A sur N° 18B-45.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

RESOLUCIÓN N^o. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento **TRITURADORA DE ESCOMBROS LUCIA GONZALES MARTINEZ** del cual es su representante legal señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, con cedula de Ciudadanía N° 39.716.790 propietaria predio localizado en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45 de la localidad de Tunjuelito, las siguientes medidas del preventivas:

Primero: Suspender inmediatamente las actividades de Trituración y lavado de arenas y escombros, y vertimientos de los lodos obtenidos en el proceso de lavado, que se realizan en el desarrollo de la actividad industrial ejecutada en el predio ubicado en la margen derecha del rio Tunjuelo, específicamente en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45.

Segundo: Suspender inmediatamente la actividad de captación de aguas del rio Tunjuelo, que se realiza en el desarrollo de la actividad industrial ejecutada en el predio ubicado en la margen derecha del rio Tunjuelo, específicamente en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45.

Tercero: Suspender inmediatamente la actividad de vertimientos de las aguas residuales y lodos obtenidos en el proceso de lavado, que se realizan en el desarrollo de la actividad industrial ejecutada en el predio ubicado en la margen derecha del rio Tunjuelo, específicamente en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45.





RESOLUCIÓN No. 2101

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cuarto: Suspender inmediatamente la actividad de depósito de escombros en el desarrollo de la actividad en el predio ubicado al margen derecha del río Tunjuelo, específicamente en la Avenida Calle 60A sur N° 18B- 45. En tanto que no cumple con lo dispuesto en el decreto N°357 de 1997.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente

ARTICULO SEGUNDO: A su vez el propietario del establecimiento **TRITURADORA DE ESCOMBROS LUCIA GONZALEZ MARTINEZ** deberá desmantelar la planta (motobomba, mangueras etc.) instalada para la extracción de las aguas del río Tunjuelo, con objeto de evitar la reactivación del proceso productivo causante de la contaminación a la corriente de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: comunicar la presente Resolución la señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Diagonal 101A Sur N° 4C-25E, de esta ciudad., de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los 09 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Exp: sin expediente
CT: 003019 de 23 /02/09
Rad: 2008ER58654 19/12/08
TRITURADORA DE ESCOMBROS

